

73-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

El día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete el Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS) por medio del Secretario General de su Junta Directiva, Pedro Balmore Leiva Orellana, remitió a este Tribunal un aviso contra el licenciado David Ovidio Peraza Fuentes, Juez Propietario del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, Departamento de Chalatenango, a ese respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En la nota enviada por el referido Sindicato, se atribuye al licenciado Peraza Fuentes “violaciones a Derechos Laborales, actos de corrupción, resoluciones contrarias a las Leyes y prevaricato (...).

(...) el día 03 de marzo del corriente, se instaló la audiencia con referencia: 3020016-3, en el caso penal seguido contra los imputados [REDACTED] y [REDACTED] (...), en donde existiendo suficientes elementos de prueba (documentales, testimoniales, periciales y materiales), para pasar o remitir a la otra etapa del proceso como es la vista pública, no obstante a ello el señor Juez arriba mencionado, dio un sobreseimiento provisional y ordeno la libertad inmediata de los imputados antes mencionados, sin aplicar el efecto suspensivo previo a haber sido solicitado por la Fiscalía General de La República, cometiendo con ello dicho juez el delito de PREVARICATO (...)” (sic).

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. 1. En el caso particular, los hechos objeto del aviso se refieren a las actuaciones judiciales del señor David Ovidio Peraza Fuentes en el proceso penal referencia 302016-3, las cuales -según el informante- son constitutivas del delito de Prevaricato.

No obstante ello, dicha situación es atípica con relación a los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la Ley de Ética Gubernamental, y además está vinculada con la actividad jurisdiccional que el constituyente ha encomendado de forma exclusiva al Órgano Judicial -artículo 172 de la Constitución-.

En efecto, por mandato constitucional la Corte Suprema de Justicia es la encargada de velar porque se administre pronta y cumplida justicia -art. 182 ordinal 5º Cn- de manera que este

Tribunal se encuentra imposibilitado para examinar las resoluciones emitidas por dicho Órgano del Estado.

2. Ahora bien, como ya se indicó, el referido sindicato atribuye al servidor público denunciado el cometimiento de actos de corrupción y prevaricato.

Dicha situación podría llegar a ser constitutiva de un ilícito penal, cuya investigación le corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República, de conformidad con el artículo 193 N.º 4 de la Constitución.

3. Por otra parte, en cuanto a la aparente violación de derechos laborales por parte del señor Peraza Fuentes, es necesario indicar que ese hecho tampoco está vinculado con la materia que a este Tribunal compete, sino que se trata de un conflicto en principio de naturaleza laboral que, si bien es reprobable, en todo caso debe ser planteado ante las autoridades correspondientes, que por ley ejercen control respecto de actos de esa naturaleza.

En definitiva, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que el aviso *sea procedente es imprescindible que el asunto expuesto en el mismo sea propio del marco ético*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad, tal como sucede con los asuntos anteriormente analizados.

En ese sentido, el aviso adolece un error de fondo insubsanable, que impide proseguir con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declarase improcedente* el aviso recibido contra el licenciado David Ovidio Peraza Fuentes, Juez Propietario del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, Departamento de Chalatenango.

b) *Certifiquese* el aviso recibido a la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia para que, de ser procedente, ejerza las acciones legales correspondientes.

c) *Certifiquese* el aviso recibido al Consejo Nacional de la Judicatura, para los efectos legales consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

